

Inadmisibilidad de casación

Sumilla. Para la procedencia del recurso de casación se requiere que los fundamentos del recurrente no se realicen sobre la base de la revaloración probatoria, por su cognición limitada del órgano de casación.

Lima, diez de setiembre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado ANTONIO SANTILLÁN ALVARADO contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno, del veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia número uno-dos mil quince, emitida en primera instancia el veintidós de diciembre de dos mil quince, en el extremo que condenó a Antonio Santillán Alvarado como autor del delito contra la libertad sexual-violación de la libertad sexual de menor de edad, tipificado en el artículo ciento setenta y tres, primer párrafo, numeral dos, del Código Penal vigente, en perjuicio de H. D. R. M. y en el extremo de la reparación civil; y revocó en el extremo de la pena impuesta y, reformándola, le impusieron al sentenciado la pena de diez años de pena privativa de la libertad efectiva. Sin costas.

Intervino como ponente el juez supremo Castañeda Espinoza.

ATENDIENDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Primero. La defensa del sentenciado Antonio Santillán Alvarado, en su recurso de casación (foja trescientos cuarenta y cinco), cuestionó la

recurrida, conforme con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del Código Procesal Penal e invocando las causales de procedencia previstas en los incisos uno y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve, del Nuevo Código Procesal Penal, en torno a los siguientes argumentos:

- 1.1. La inobservancia de la garantía constitucional de carácter material y/o procesal. Inobservancia del principio constitucional de *in dubio pro reo*, al haberse desnaturalizado la consulta realizada con sentido desfavorable para su defendido, no corresponde acoger los términos de la consulta del siete de abril de dos mil diecisiete; que la consulta emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema deriva de un caso en concreto; sin embargo, y como lo indica la doctrina, no tiene una finalidad definida, no precisa cuáles son sus efectos y/o alcances.
- 1.2. El apartamiento injustificado de la doctrina jurisprudencial establecida en la casación número trescientos treinta y cinco-dos mil quince, del Santa. Inobservancia del *non bis in ídem*; que la sentencia de vista del veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho no está arreglada a ley; que sus efectos de la consulta ya no podrían ser aplicados al caso concreto.
- 1.3. Invoca el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, sobre la categoría de culpabilidad en la responsabilidad restringida, en mérito a lo establecido en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, y las causales descritas en el artículo veintinueve, incisos uno y cinco, del Código Procesal Penal, pues al momento de los hechos el encausado tenía diecinueve años de edad;

tampoco se consideran los criterios establecidos en la casación número trescientos treinta y cinco-dos mil quince, del Santa; que la sentencia del veintiséis de setiembre de dos mil dieciséis impone la pena de cinco años; sin embargo, con fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho se revoca el *quantum* de la pena y le impuso diez años de pena privativa de la libertad; que el fundamento final del artículo veintidós del Código Penal (responsabilidad restringida), se basa en la culpabilidad, por lo que es necesario fijar lineamientos a dicha institución jurídica.

MARCO LEGAL APLICABLE EN EL RECURSO DE CASACIÓN

Segundo. De conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, numeral seis, del Código Procesal Penal, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe rechazarse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, numeral uno, del Código citado.

Tercero. El artículo cuatrocientos cinco, apartado c, inciso dos, del mismo Código, señala que para la admisión del recurso se requiere precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los motivos de hecho y de derecho que lo apoyen, debiendo concluir el recurso con una pretensión concreta.

CONSIDERACIONES DOCTRINALES

Cuarto. Se tiene que el recurso extraordinario de casación comprende, dentro de sus notas esenciales, el circunscribirse a las cuestiones de

puro derecho, por lo que le resulta ajena la reevaluación de cuestiones de hecho, de modo que no es posible discutir en sede casatoria el valor probatorio y el criterio de apreciación para su eficacia realizados, dado que afirmar lo contrario nos llevaría a aceptar la posibilidad de un triple juzgamiento de la causa.

Quinto. En atención a ello, debe entenderse que la casación cumple tres funciones esenciales¹; nomofiláctica, uniformadora y de control de lógica o razonamiento judicial². Son estas funciones las que justifican un pronunciamiento en sede casatoria, de modo que un recurso de este tipo, que no esté orientado al logro de estas finalidades, debe ser desestimado por resultar ajeno al alcance del recurso extraordinario que represente la casación.

ITINERARIO PROCESAL

Sexto. El fiscal formuló acusación en el folio uno del expediente judicial, contra Antonio Santillán Alvarado, en calidad de autor por la comisión del delito contra la libertad sexual-violación de la libertad sexual de menor de edad, tipificado en el artículo ciento setenta y tres, primer párrafo, numeral dos, del Código Penal vigente, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales H. D. R. M., de trece años de edad.

6.1. Concluido el juicio oral se dictó la sentencia en primera instancia, (foja veintiséis), en la cual el Juzgado Penal Colegido Permanente de Lima Este condenó por unanimidad a Antonio Santillán Alvarado como autor del delito mencionado; y, como tal, le impuso la pena privativa de libertad efectiva de veinte

¹ Cfr. Cubas Villanueva, Víctor. *El nuevo proceso penal peruano*. Lima: Palestra, 2009, p. 525.

² Razonamiento que se manifiesta en la motivación de la sentencia.

años y se fijó el pago de mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada.

- 6.2.** Contra dicha decisión, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, conforme se advierte a foja ochenta y tres, en el extremo que fijó en veinte años la pena privativa de la libertad impuesta y solicita se eleve a treinta años de pena. El sentenciado Antonio Santillán Alvarado también presentó recurso de apelación.
- 6.3.** Elevados los autos a la Sala Penal de Apelaciones Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, esta confirmó (fojas ciento setenta y siete) la sentencia de primera instancia, en el extremo que condenó al sentenciado Santillán Alvarado como autor del delito contra la libertad sexual-violación y revocó en el extremo de la pena; y, reformándola, le impuso cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, y dispuso se eleve el expediente en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.
- 6.4.** Elevado el expediente a la Instancia Suprema, esta desaprobó la sentencia de segunda instancia por inaplicación para el presente del artículo veintidós, segundo párrafo, del Código Sustantivo, por incompatibilidad constitucional.
- 6.5.** Devueltos los autos a la Sala Penal de Apelaciones de Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, emitió nueva sentencia de vista el veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, conforme se anexó a fojas trescientos veinte; sentencia en la que confirmó la de primera instancia, en el extremo que condenó a Antonio Santillán Alvarado como autor

del delito contra la libertad sexual-violación de menor en agravio de la menor de iniciales H. D. R. M., y revocó en el extremo de la pena impuesta y, reformándola, le impuso al sentenciado la pena de diez años de pena privativa de la libertad efectiva.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Séptimo. En el presente caso, el proceso penal incoado es por la comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad (previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral dos, del artículo ciento setenta y tres del Código Penal vigente). En tal sentido, el delito al que se refiere la acusación fiscal conmina una pena privativa de la libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, cuya pena alcanza el criterio de *summa poena* estatuido en la norma procesal (véase literal b, del numeral dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal³). Por consiguiente, la resolución materia de impugnación cumple con el presupuesto procesal objetivo referido al objeto procesal impugnado, por lo que esta sentencia es susceptible de recurso de casación y corresponde apreciar los demás presupuestos de admisibilidad.

Octavo. La defensa técnica del imputado Antonio Santillán Alvarado, en su recurso de casación formalizado (ver fojas trescientos cuarenta y cinco), insta la nulidad de la sentencia y consecuente absolución de la

³ El artículo 427 del Código Procesal Penal, respecto a las resoluciones contra las que procede el recurso de casación, establece limitaciones al detalle de dosificar su ámbito de acción, en el sentido de que no toda resolución puede ser impugnada vía casación, sino solo aquellas que por la gravedad del hecho y la importancia que revisten, merecen la intervención del Supremo Tribunal, tal es así que la misma norma señala expresamente: “El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidas en apelación por las Salas Penales Superiores”.

imputación fiscal, pues alega inobservancia de la garantía constitucional de carácter material y/o procesal; inobservancia del principio constitucional de *in dubio pro reo*; al haberse desnaturalizado la consulta realizada no siendo favorable a su defendido; desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre la categoría de culpabilidad en la responsabilidad restringida, pues al momento de los hechos el encausado contaba con diecinueve años de edad y, entre otros aspectos, alega que la sentencia del veintiséis de setiembre de dos mil dieciséis, le impone la pena de cinco años; sin embargo, con fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, se revoca el *quantum* de la misma y le impuso indebidamente diez años de pena privativa de la libertad. Por tales razones, solicita se declare fundado su recurso de casación.

Noveno. En este sentido, del recurso formulado por el impugnante, se advierte que es deficiente la fundamentación, dado que los agravios están orientados a controvertir la decisión adoptada por la Sala Penal de Apelaciones de Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, con el único fin de obtener un nuevo pronunciamiento favorable; siendo que, en puridad, lo que pretende el recurrente es que se efectúe una reducción prudencial de la pena —de acuerdo con los principios procedimentales de oralidad e inmediación que rigen la actividad probatoria—, situación que no es viable por su cognición limitada a este órgano de casación. Sin perjuicio de ello, se advierte que la decisión materia de impugnación ha expresado una suficiente justificación con arreglo al inciso dos del artículo ciento setenta y tres; y el segundo párrafo del artículo veintidós, del Código Penal (véase fundamento jurídico segundo al sexto de la sentencia de vista). De otro lado, con respecto a la C

casación trescientos treinta y cinco-dos mil quince, del Santa, hoy esta fue expresamente declarada sin efecto, según el Acuerdo Plenario del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, publicado en el diario *El Peruano* el veinte de dicho mes y año. Por lo que sus agravios, en este sentido, también deben desestimarse.

COSTAS PROCESALES

Décimo. Por otro lado, el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Adjetivo, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme con el apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido cuerpo normativo; se precisa que no existen, en el caso concreto, motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos expuestos, declararon: **NULO** el concesorio de la página trescientos sesenta y dos del cuaderno de casación, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Antonio Santillán Alvarado contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno, del veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia número uno-dos mil quince, emitida en primera instancia el veintidós de diciembre de dos mil quince, en el extremo que condenó a Antonio Santillán Alvarado como autor del delito contra la libertad sexual-violación de la libertad sexual de menor de edad, tipificado en el artículo ciento setenta y tres, primer párrafo, numeral dos, del Código Penal vigente, en perjuicio de H. D. R. M., y en el extremo de la reparación civil; y revocó en el extremo de la pena impuesta y, reformándola, le impusieron al sentenciado la



pena de diez años de pena privativa de la libertad efectiva.
CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales y
ORDENARON su liquidación a la Secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente.

Interviene el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza supremo Barrios Alvarado, notificándose y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

JCCE/livr